

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 30 DE MARZO DE 1976

No. 18.056

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 4 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueban las Reformas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Ley No. 11 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 9 de 18 de febrero de 1976, por la cual se concede una autorización

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto No. 145 de 22 de marzo de 1976, por el cual se autoriza a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

#### AVISOS Y EDICTOS

## La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

#### APRUEBASE LAS REFORMAS

##### A UNOS ARTICULOS

LEY No. 4  
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueban las Reformas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

##### DECRETA:

ARTICULO 1-- Apruébanse las reformas efectuadas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobados durante la 20a. Asamblea Mundial de la Salud, mediante Resolución No. WHA 20.36, de 23 de mayo de 1967, que a la letra dice;

" ARTICULO 24: El Consejo estará integrado por treinta (30) personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud que podrá ser acompañada por suplentes y asesores".

ARTICULO 25-- Los Miembros serán elegidos por un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos, con la sali-

vedad de que entre los catores (14) elegidos en la primera reunión de la Asamblea de la Salud celebrada después de entrar en vigor la presente reforma de la constitución, que aumenta de veinticuatro (24) a treinta (30) el número de miembros del Consejo, el período será de un (1) año para dos de ellos y de dos (2) años para otros dos, según lo que resulte del sorteo practicado al efecto".

ARTICULO 2-- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITTY  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZ ADILLA G.  
Secretario General de la Asamblea  
Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LA CONVENCIÓN  
INTERNACIONAL SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL

LEY NUMERO 11  
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

##### DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase entadas sus partes la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, que a la letra dice;

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

##### ARTICULO 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que puedan surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El Acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el carre de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

##### ARTICULO 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convista por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

# GACETA OFICIAL

ORGAN DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVIOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Impresos  
Para suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeto: B/0.15. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

## ARTICULO 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

## ARTICULO 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

## ARTICULO 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido cometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d. Que las constituciones del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo cele-

brado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

- e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

## ARTICULO 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia, y a solicitud de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

## ARTICULO 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## ARTICULO 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## ARTICULO 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cuál fuera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instru-

mento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### ARTICULO 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITTY  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

## RESOLUCION DE GABINETE

#### CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION No. 9  
(de 18 de febrero de 1976)

Por la cual se concede una autorización.

EL CONSEJO DE GABINETE

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Licdo. Fernando Manfredo Jr., para que en nombre y Representación de la República de Panamá, extienda y firme a favor del Contratista una garantía de pago del Gobierno de la República de Panamá, que cubra todos los pagos que deba hacer el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en el Contrato No. 469-75 suscrito por el IRHE y AS Skarska Cementgjuteriet, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 9 del Convenio, ratificado mediante Ley No. 11 de esta misma fecha.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,  
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Subsecretaria General. a.i.,  
DORA M. RELUZ B.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE CONSULAR Y DE NAVES  
RESUELTO No. 146  
PANAMA, Mar. 22-1976

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975, promulgada en la Gaceta Oficial No. 18.016 del día 29 del mes de enero del año 1976, el Gobierno de la República de Panamá, ratificó el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos;

Que con motivo de esta ratificación, el propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de Hidrocarburos a granel como cargamento, tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio;

Que es imprescindible que toda nave panameña dedicada al transporte de petróleo, se provea del Certificado que dé fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente, con arreglo a las disposiciones del Convenio citado;

Que a cada barco se le expedirá un Certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de esta Convención;

Que este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos exigidos en este Convenio.

## RESUELVE:

Autorízase a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Oficina encargada privativamente de la Marina Mercante Nacional, para que a nombre del Gobierno de la República de Panamá, expida el Certificado exigido por el párrafo 2o. del Artículo VII del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el cual tendrá validez de un año.

La Dirección General de Consular y de Naves expedirá el Certificado a que se refiere el párrafo anterior previa comprobación de estar la nave cubierta contra los riesgos señalados por la Convención, con instituciones aseguradoras de reconocida solvencia económica, conforme lo establece el Numeral 1 del Artículo VII de la citada Convención.

La Dirección General de Consular y de Naves podrá autorizar a los Cónsules que ejercen funciones privativamente relacionadas con la Marina Mercante Nacional, la expedición de dicho Certificado siempre y cuando el Representante Legal o Agente de la nave así lo justifique.

Los derechos por la expedición de esta Certificación de seguro u otra garantía financiera relativo a la Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, ascenderán a la suma de B/25.00, la cual ingresará al rubro de impuesto sobre naves

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIGUEL A. SANCHÍZ  
Ministro de Hacienda y Tesoro

LUIS M. ADAMES P.  
Viceministro de Hacienda y Tesoro.

Es copia auténtica de su original

Panamá, Mar. 23 1976.

Director Administrativo  
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 1  
(Del 21 de enero de 1976)

Por medio del cual se establece el incentivo para la construcción de viviendas entre los habitantes de bajos recursos económicos de San Miguelito, rebajando el impuesto municipal correspondiente de conformidad con lo que se señala en este acuerdo.

## EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

## CONSIDERANDO:

Que dentro de la comprensión jurisdiccional del distrito de San Miguelito, existen algunas áreas habitacionales cuyos moradores no cuentan con los suficientes medios o recursos económicos para edificar sus viviendas, resultándoles más difíciles esta natural aspiración por el monto actual de los impuestos municipales al respecto;

Que para los efectos de incentivar y estimular a los citados moradores de las áreas que se señalan en el considerando anterior, es necesario establecer un impuesto municipal al alcance de los recursos económicos de los residentes de estos lugares, a fin de que se les facilite la construcción de sus viviendas;

Que el numeral (8o) del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, contempla taxativamente que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para "establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales";

Que el Poder Popular, dirigido en San Miguelito, por los Honorables Representantes, en funciones de Concejales, de común acuerdo con la Comisión de Alto Nivel y el municipio de este distrito, identificados plenamente con las más caras aspiraciones de las grandes mayorías, que son los de menos ingresos salariales, consideran impostergable tomar una medida revolucionaria que favorezca y facilite la edificación de sus viviendas a los habitantes de las áreas ya mencionadas;

## ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar el suficiente incentivo y estímulo entre los residentes de escasos recursos económicos de San Miguelito, que residen en las áreas habitacionales que se señalan en este documento, a fin de que se les facilite y estimule al máximo la construcción de sus viviendas así:

**ARTICULO SEGUNDO:** Establecer el impuesto municipal de veinticinco balboas (B/.25.00) para los habitantes de bajos ingresos salariales que construyan viviendas típicas, tipo San Miguel de tres (3) de dos (2) recámaras y de 2 R - 36, contemplando este impuesto el permiso de construcción, el plano de construcción y las inspecciones pertinentes que regule el Departamento de Ingeniería.

**ARTICULO TERCERO:** Declararse áreas abiertas de construcción, donde tendrá vigencia el impuesto estipulado en el artículo anterior, las siguientes: Pan de Azúcar, Barriada Los Andes, Sector veintiuno (21), Fátima, Valle de Paraíso y Barriada 9 de Enero, en el Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Don Bosco, Tinajita, Buenos Aires, Samaria y San Isidro, en el Corregimiento Belisario Porras. La Pulida, Santa Perá, Las Trancas y Cerro Viento, en el Corregimiento José Domingo Espinar. Gelabert, Las Quinientas (500), Monte Oscuro y San Antonio, en el Corregimiento de Victoriano Lorenzo. Calle Segunda (2da), San Pancracio y Tierras Negras, en el Corregimiento Mateo Iturralde.

**ARTICULO CUARTO:** Lo establecido en la presente Ley Municipal no regirá para las empresas privadas o particulares que construyan series de viviendas en urbanizaciones, ni para otro tipo de edificaciones que resulten diferentes a las señaladas en el presente Acuerdo, documento que regirá a partir de su aprobación en la Gaceta Oficial, derogando todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

Dado en la Corporación Municipal de San Miguelito, a los veintiún (21) días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

EL PRESIDENTE  
(FDO.) Licdo. D.F. ESCOBAR

EL VICEPRESIDENTE  
(FDO.) H.R. C., SALDAÑA A.

EL SECRETARIO  
(FDO.) BOLIVAR A. JUSTINIANI

ACUERDO NUMERO 16  
20 de octubre de 1975

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 6 DEL 25 DE FEBRERO DE 1970 SOBRE EL VALOR DE TERRENOS MPLES DE ACUERDO CON LA LEY 105 Y 106 DE 1973.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

CONSIDERANDO:

1o. Que el Municipio está pendiente sobre el arreglo de las Calles y Avenidas para mayor facilidad de la comunidad en general.

2o. Que las Nuevas Vías de penetración elevar el valor Catastral de los Lotes Particulares y Municipales.

3o. Que de Acuerdo con la Ley 105 y 106 del año 1973 faculta a los Concejales la reglamentación como Arrendamiento, Venta y Adjudicación de Lotes de Propiedad Municipal.

#### ACUERDA:

Art. 1o. Los lotes Municipales serán clasificados como a continuación se detallan:

a) Lotes en posesión frontal de Avenidas pagarán por arrendamiento anual la suma de B/50.00

b) Lotes con frente a calles pagarán la suma anual de B/40.00

c) Los lotes situados en partes traseras de las calles o Avenidas pagarán por año la suma de B/30.00.

Art. 2o. Por la Venta de Terrenos Mples, para los corregimientos cercanos a la Carretera Panamericana tales como Arraiján Cabecera, Veracruz, Vista Alegre y Juan D. Arosemena pagarán según la Categoría del Lote especificado de la siguiente manera.

1a. Categoría B/2.50 por metro 2.

2a. Categoría B/2.00 por metro 2.

3a. Categoría B/1.50 por metro 2.

Este Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación para el año de mil novecientos setenta y seis, aprobado por la Comisión de Hacienda.

Presentado a la consideración de la Honorable Cámara el día 20 de octubre de 1975.

(FDO) GUSTAVO RODRIGUEZ T. Presidente del Consejo Mpal.

(FDO) GLORIELA G. GUERRERO  
Secretaria General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
ARRAIJAN PROVINCIA DE PANAMA

Octubre 20, (veinte) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

#### APROBADO, EJECUTESE Y CUMPLASE:

(FDO.) GUSTAVO RODRIGUEZ T. ALCALDE DE  
ARRAIJAN

(FDO) ROBERTO TEJADA C  
Secretaria General.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GLORIELA G. GUERRERO  
Secretaria General.

ACUERDO No. 4  
DE 17 DE FEBRERO DE 1976

El Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de Pesé.

CONSIDERANDO:

1- Que tal como lo establecen las Leyes vigentes todo Distrito tiene derecho a un (1) día Feriado o de Asueto.

II- Que el día diecinueve (19) de marzo se celebra en este Distrito el día del Santo Patrono "San José" y la tradicional presentación del "Barco y el Castillo".

III- Siendo esta una tradición celebrada con gran entusiasmo por los moradores de este Distrito y el cual es visitado por una gran cantidad de personas de toda nuestra República.

#### ACUERDA:

I- Solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia, que por su intermedio, solicite al Órgano Ejecutivo declare día feriado o de asueto los días 19 de marzo de cada año; a partir del presente.

Dicho en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos a los diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Presidenta del Consejo, Myrna M. de Bustavino

La Secretaría,  
Zoraida P. de Cedeño.

## AVISOS Y EDICTOS

En cumplimiento de lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, informo al público que por Escritura Pública No. 1723 de la Notaría Cuarta del Circuito, fechada el 16 de marzo de 1976 he comprado, libre de pasivo a la señora TERESA FILOMENA LOPEZ DE WATTS el establecimiento comercial denominado "REFRESCOERIAS AVOY" en Betania provincia de Panamá.

MARIA DEL CARMEN PINEDA DE GOICOECHEA

L-123764  
(Tercera publicación)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa que por medio de la Escritura Pública Número 2177, de 19 de marzo de 1976, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el señor ANASTASIO ATHANASOPULOS ha vendido el establecimiento comercial que opera con el nombre de "CAFE COCA COLA" a la sociedad denominada "EPIA, S.A.".

L-141491  
(1a. Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No.

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por medio del presente Edicto, EMPLAZA al ciudadano BERNARDINO PIMENTEL SAENZ, para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto emplazatorio en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en dere-

cho en el Juicio de ADOPCIÓN instaurado por RUBEN DARIO PASAMONTE en representación del menor ROY ANTONIO PIMENTEL, hijo de CARMEN GREGORIA DE PASAMONTE.-

Se advierte al demandado que, de no comparecer en el término indicado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.-

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

Magda Guzmán  
Secretaria General.

L-123942  
(Única Publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 1962, de 11 de marzo de 1976, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 16 de marzo de 1975, al Tomo 1233, Folio 134, Asiento 111.830 "D" de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA DE NAVEGACION SELENITA", S.A."

L-141492  
(Única Publicación)

#### AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por GUMERCINDA SORIANO VDA. DE RAMIREZ, quien solicita autorización judicial para vender bienes de sus menores hijos Griselda Estela, Erminda Esther y Sonia Marisol Ramírez Soriano, consistente en las tres cuartas (3/4) partes de la finca No. 6,359, inscrita al folio 856, folio 384, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, se ha señalado nuevamente el día treinta y uno -31- de mayo de mil novecientos setenta y seis -1976-, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de dicha cuarta parte, propiedad de dichos menores, el cual se describe así:

"Finca No. 6,359, inscrita al folio 856 del tomo 856, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, que consiste en un lote de terreno situado en el Distrito de Peñas, Provincia de Los Santos, LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, terreno de Eustacio Ramírez y Feliciano Pérez; Sur, terreno del solicitante Eustacio Ramírez y quebrada las 7 vueltas; Este, terreno de Leoncio Pérez y Narciso Vergara y camino de Narciso Vergara; y Oeste; terreno de Feliciano Pérez y quebrada las 7 vueltas. SUPERFICIE: 71 hectáreas con 5,000 metros".

Servirá de base para el remate la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/3.400,00), valor dado por los señores a estas porciones y serán posturas admisibles, las que cubran la totalidad de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar preliminariamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien inmueble al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuese posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259! En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que con sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación del crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 25 de febrero de 1976.

(Fdo.) Efiza A. C. de Moreno  
Secretaria.-

L-142077  
(Única Publicación)

#### EDICTO No. 331-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

#### HACE SABER:

Que el señor DIONISIO ATENCIO, vecino del Corregimiento de CHIRIQUI, Distrito de DAVID, Portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-20-1307, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-5492, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 mts, con 9392,06m<sup>2</sup> hectáreas, ubicada en CHIRIQUI, Corregimiento de CHIRIQUI del Distrito de DAVID, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Cecilio Atencio, Fong Tie Yuck

SUR: Alejandro del Cid, Fong Tie Yuck

ESTE: Fong Tie Yuck

OESTE: Alejandro del Cid, Cecilio Atencio

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID ó en el de la Corregiduría de CHIRIQUI y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de noviembre de 1969.

Ing. Roberto Castellón  
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez  
Secretaria Ad-Hoc.-  
L-276475  
(Única Publicación)

#### EDICTO 333-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

#### HACE SABER:

Que el señor FELIPE MORENO ROJAS, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-38-283, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-4274, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 mts, con 5233,72m<sup>2</sup> hectáreas, ubicada en RABO DE PUEBRO, Corregimiento de JUAY del Distrito de SAN FELIX, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino

SUR: Antonio Montenegro

ESTE: Francisco Jovani, Camino, Silvia Matilde de Kelso

OESTE: Río SAN JUAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX ó en el de la Corregiduría de JUAY y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de noviembre de 1969.

Ing. Roberto Castellón  
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez  
Secretario Ad-Hoc.-

L-28260  
(Única Publicación)

#### EDICTO No. DPP - 130-70.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

#### HACE SABER:

Que el señor (a) EMILIANA NAVARRO, vecino (a) del Corregimiento de LAS UVAS, Distrito de SAN CARLOS, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 8-AV-114-326, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0498 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 37 hectáreas 2150 metros cuadrados, ubicada en Los Llanitos, Corregimiento La Laguna del Distrito

de San Carlos de esta provincia, cuyos linderos son:  
**NORTE:** TERRENOS NACIONALES  
**SUR:** RIO MATA AHOGADO  
**ESTE:** TERRENOS NACIONALES  
**OESTE:** TERRENO DE JUAN UREÑA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 8 de septiembre de 1970.

MARIANO A. GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador

VILMA DENIS SALINAS  
Secretaria Ad - Hoc.

L 270006  
(Única publicación)

#### EDICTO No. 264

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

##### HACE SABER:

Que la señora CATALINA CABALLERO DE BERBEY, vecina del Corregimiento de CHITRE, Distrito de CHITRE portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-44-601 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-179 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas 0542.97 metros cuadrados, ubicado en La Colorada, corregimiento de La Colorada del Distrito de Los Santos de esta Provincia, cuyos linderos son:

**NORTE:** Río La Villa  
**SUR:** Terreno de Justino Caballero García, Miguel Andrés Caballero y Callejón hacia camino de La Colorada a Pesé.  
**ESTE:** Terreno de Tomasa Caballero  
**OESTE:** Terrenos de Estefana García Viuda de Caballero, Justino Caballero García y Quebrada Cansino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas 12 de noviembre de 1969

JAIME SIERRA TAPIA  
Funcionario Sustanciador

VIRGILIO TEJEIRA  
Secretario Ad-Hoc

L 267679  
(Única Publicación)

#### EDICTO No. 157-69

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé, al público;

##### HACE SABER:

Que el señor Sebastián Túñan, vecino del Corregimiento de El Roble distrito de Aguadulce, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-91-1477, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-107-64 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 has 7352.64 m<sup>2</sup> hectáreas, ubicada en Alto de Cerezuela, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce de esta provincia, cuyos linderos son:

**NORTE:** Terreno de Isabel Precilla  
**SUR:** Callejón y Terreno de Francisco de León  
**ESTE:** Terreno de Domingo de León  
**OESTE:** Camino de Membrillar al río Estero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce o en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce o en el de la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 18 días del mes de noviembre de 1969.

MARCELO A. PEREZ  
Funcionario Sustanciador

LILIA OMELIA QUIROZ  
Secretaria Ad-Hoc

L 257836  
(Única publicación)

#### EDICTO No. 310-69

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de CHIRIQUI, al público,

##### HACE SABER:

Que el señor CECILIO ATENCIO ACOSTA, vecino del corregimiento de CHIRIQUI, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-10-9751, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0480, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 has, con 4764.85 M<sup>2</sup> hectáreas, ubicada en CALAZAS, corregimiento de CHIRIQUI, del Distrito de DAVID, de esta provincia, cuyos linderos son:

**NORTE:** CAMINO A TRABAJADORES, FONG TIE YUCK  
**SUR:** JOSE DEL CID, QDA. CALAZAS  
**ESTE:** DIONISIO ATENCIO, FONG TIE YUCK  
**OESTE:** TOMAS RIVERA

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID, o en el de la Corregiduría de CHIRIQUI y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 17 días del mes de NOVIEMBRE de 1969.

Esther Ma. Rodríguez  
Secretaria Ad-Hoc

Ing. Roberto Castellón  
Funcionario Sustanciador

L 276206  
(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.